

Para su conocimiento y fines procedentes, acompaño a US. Acuerdo N° 12 del Tribunal Pleno de esta 1. Corte de Apelaciones de fecha 14 del actual relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de la leyes y de los vacíos que éstas presenten.

N° 12

En Talca, a catorce de enero de dos mil cinco, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidente Titular, Ministra doña Juana Venegas Ilabaca y con la asistencia de los Ministros ‘don Luis Carrasco González, don Eduardo Meins Olivares y don Hernán González García y tomó conocimiento del Oficio N° 350 de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar lo siguiente:

1º) Como el Código Procesal Penal no contiene, expresamente, el plazo dentro del cual debe dictarse sentencia de segunda instancia en los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia definitiva recaída en el procedimiento abreviado, se ha discutido sobre dos alternativas: aplicar, supletoriamente, por el artículo 361 del Código Procesal Penal, la norma que existe respecto del recurso de nulidad, por lo que el plazo sería de veinte días, o aplicar, del mismo modo, la regla habida para el juicio oral, caso en el cual el plazo sería de cinco días.

2º) No está definido cómo debe tramitarse en segunda instancia el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que se pronuncia acerca del discernimiento de un menor de 18 años y mayor de 16 años de edad, que es objeto de formalización de investigación por el Ministerio Público, en razón de lo cual se han dado soluciones diversas: continuar haciéndolo conforme a las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro 1 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de remisión efectuada por el artículo 52 del Código Procesal Penal, o aplicar, en todo, las normas de éste último. Lo que está en juego se refiere, principalmente, al deber de comparecencia del recurrente, al eventual abandono del recurso, a la existencia o no de relación y al tiempo de exposición en estrados, problema que no se abordó en la Ley 19.806, adecuatoria de diversas normas del Código Procesal Penal.

3º) No obstante que el artículo 369 del Código Procesal Penal señala el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de hecho, algunos sostienen que, para ser consecuente con el

ordenamiento de rigor, debe aumentarse de acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, no hay criterios uniformes.

4º) La situación producida con la modificación introducida al Código Penal, agregándose el artículo 494 bis, en cuyo inciso final se establece que se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a la disposición del artículo 7.

La norma en referencia colisiona con el artículo 9 del Código Punitivo, que solo autoriza el castigo de las faltas consumadas.

De otro lado, no resulta aplicable la normativa contemplada en los artículos 50 y demás pertinentes del párrafo cuarto, título tercero del Libro 1 de dicho código, pues ella es atingente a los crímenes y simples delitos.

Se previene que el Ministro don Eduardo Meins Olivares no comparta lo expresado en el numeral 3º), pues al respecto existe norma expresa, cual es el artículo 16 del Código Procesal Penal, que prescribe que los plazos establecidos en dicho cuerpo jurídico son improrrogables, de dicho Código parece excluir de la causal enunciada en primer término, la infracción de normas procedimentales.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, conjuntamente y/o con las demás observaciones que a esa fecha se estimen conveniente.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.